

REF.: 122-2019

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las once horas del día veintinueve del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información recibida a través del Sistema de Gestión de Solicitudes del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en fecha 29/11/2019, en la que requiere:

1) Copia certificada del informe técnico del estudio arqueológico en que se constató que los límites culturales de Tacuscalco se extienden más allá de la declaratoria de Bien Cultural de 1997; 2) Resolución de la Dirección de Patrimonio Cultural y Natural y/o la Dirección de Arqueología para la protección del sitio Tacuscalco donde se delimita la zona protegida integralmente y el área de influencia y 3) Copia certificada de resolución emitida por el Ministerio de Cultura sobre la protección de 500 manzanas en el sitio Tacuscalco, así como mapa donde se distingue el área protegida; no obstante, previo a admitir la misma, este Oficial de Información RESUELVE:

I. Que en lo correspondiente al Derecho de Acceso a la información Pública, el Art. 2 de la LAIP establece que: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla".

II. Que el artículo 50 literal c) de la LAIP señala que una de las funciones del Oficial de Información es la de auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre la mejor vía para satisfacer su derechos de acceso a la información pública. El Art. 68 de la misma ley explica que los interesados tendrán derecho a la asistencia para el acceso a la información.

III. Que las instituciones de gobierno deben publicar información oficiosa cada tres meses, según lo establecido en el artículo 10 de la LAIP. Además, con base al Art. 4 de la LAIP, toda información pública que se entregue al peticionario debe estar a disponibilidad y alcance de los particulares, como un acto de transparencia; ya que la información entregada a solicitud de cualquier requirente se considera como una acción de transparencia reactiva.

IV. Que la petición de información pública hecha por la ciudadana esta publicada en el Portal de Transparencia del Ministerio de Cultura, como una acción de transparencia reactiva hecha desde octubre de 2019, luego de la entrega de información a través de la resolución 115/2019. En ese sentido, se le hace saber a la peticionaria que en dicho portal, sección "Anexos de resolución de solicitudes", Anexo 1, 2, 3 y 4 resolución 115- 8 de noviembre de 2019 se encuentran todos los archivos relacionados con Tacuscalco, los cuales han sido generados por la Dirección de Arqueología. En vista de ello, se orienta a la peticionaria a revisar los documentos ingresando al link: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/ministerio-de-cultura/documents/anexos-de-solicitudes>

Oficina de Información y Respuesta

Edif. A-5 Plan Maestro, Centro de Gobierno, Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, San Salvador. Teléfono (503) 2501-4400 - @miculturav / www.cultura.gob.sv

V. En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento de la ciudadana es información pública generada y administrada por la Dirección de Arqueología; y que ya ha sido publicada en el portal de transparencia del Ministerio de Cultura como parte de la transparencia reactiva. En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta solicitud de información el requerimiento realizado según el artículo 74 de la LAIP.

VI. Por otra parte, y en aras de orientar a la peticionaria, se la hace ver que el artículo 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que cuando se presente una solicitud de información, el ciudadano está en la obligación de presentar un documento de identificación, para el respectivo trámite. Asimismo, el artículo 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que para su admisión a trámite, toda solicitud de información debe contener la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso que éste no sepa o no pueda firmar. En caso que la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital. No obstante en el presente caso, la peticionaria omitió el cumplimiento de tal requisito, enviando únicamente su DUI.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme lo establecido en los artículos 66 incisos cuarto y quinto, y 65 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y 53 del respectivo Reglamento, se RESUELVE:

a) **No admitir** la solicitud en referencia, por constituir información pública que se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de este ministerio según artículo 74 literal b de la LAIP

b) **Orientar** a la persona peticionaria, para que en próximas solicitudes que haga a los Entes Obligados, debe colocar su firma autógrafa, so pena de inadmitir a trámite la solicitud descrita en el preámbulo.

c) **Infórmese** a la solicitante, que queda expedito su Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual podrá ejercer en el Ministerio de Cultura –a través de esta la OIR- cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de Ley.

c) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

NOTIFÍQUESE.-

J. ILEGIBLE Oficial de Información

Oficina de Información y Respuesta

Edif. A-5 Plan Maestro, Centro de Gobierno, Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, San Salvador. Teléfono (503) 2501-4400 - @miculturasv / www.cultura.gob.sv